

Ley del Consejo Nacional de Radio y
Televisión

Título preliminar

Artículo 1° Créase el Consejo Nacional de Radio y Televisión, en adelante "El Consejo" a que se refiere el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política, el que será un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Título I

De la composición del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 2° El Consejo Nacional de Radio y Televisión estará integrado por:

a) un consejero designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá;

b) un consejero designado por el Senado;

c) un consejero designado por la Corte Suprema, quien deberá ser ex-ministro de ella o abogado con quince años de título que sea o haya sido abogado integrante de la misma por tres años consecutivos, a lo menos;

d) un consejero designado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, de entre sus miembros;

e) un consejero designado por el Instituto de Chile, de entre sus miembros.

El consejero a que alude la letra a) de este artículo, será el jefe superior del servicio y ejercerá la administración del mismo.

El Consejo tendrá un secretario designado por la mayoría de los miembros en ejercicio, el que será ministro de fe respectivo de sus actuaciones.

Artículo 3° A falta de Presidente del Consejo, presidirá sus sesiones el miembro que le siga en el orden de precedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 4° Los integrantes del Consejo durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados para el período siguiente y así sucesivamente.

Artículo 5° El Consejo sesionará con el quórum de la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

No obstante, ninguna sanción a una radiodifusora o a un canal de televisión podrá adoptarse sin el voto favorable de a lo menos tres de sus integrantes. Igualmente, se requerirá el voto conforme de tres de sus integrantes para otorgar, renovar, modificar o caducar las concesiones a que se refieren las letras f) y g) del artículo 9°.

Las atribuciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ejercerse previo informe del Comité de Radio o del Comité de Televisión según proceda.

Artículo 6° Si a la primera citación no se reuniere el quórum para sesionar se citará por segunda vez para dentro de cuarenta y ocho horas. Si nuevamente no se reuniere el quórum, se integrará sucesivamente con los miembros de las academias del Instituto de Chile señalados en el artículo 12, en el orden en que hubieren sido designados.

Artículo 7° El Consejo Nacional de Radio y Televisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria, podrá hacerlo sólo para tratar las materias indicadas en la convocatoria, cuando sea citado por el secretario por orden del Presidente o a petición de a lo menos dos consejeros.

Artículo 8° Los integrantes del Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrán una remuneración equivalente a la de Ministro de Corte de Apelaciones.

Título II

De las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 9° El Consejo Nacional de Radio y Televisión, con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) procurar la elevación cultural de la radiodifusión sonora y televisiva y el constante perfeccionamiento de su calidad. En el ejercicio de esta facultad el Consejo no podrá en caso alguno interferir en la libertad de programación de los medios de comunicación social a que se refiere esta ley;
- b) fomentar y encargar estudios sobre los efectos de la radiodifusión sonora y televisiva en los habitantes del país;
- c) recabar de la Contraloría General de la República, de los demás organismos de la administración del Estado a que se refiere la ley 18.575, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, el requerido estará obligado a remitirla. El Consejo podrá ejercer igual facultad respecto de las radiodifusoras y canales de televisión pero sólo respecto de los antecedentes técnicos y operativos;
- d) emitir los informes que en materia de su competencia le sean solicitados por el Presidente de la República, la Cámara de Diputados o la tercera parte de sus miembros y los que estime conveniente evacuar de oficio o a petición de cualquier interesado;
- e) promover o financiar la realización de programas de alto nivel cultural o de interés nacional;

Redacción alternativa del artículo 9° página
3.

f) otorgar, renovar y caducar las concesiones de radio difusión sonora y televisiva en las frecuencias UHF, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, para mejor resolver, el Consejo podrá pedir los demás informes técnicos que estime pertinentes.

Sea que las concesiones de radio difusión sonora y televisiva en las frecuencias UHF, se otorguen a personas naturales o a personas jurídicas, ellas serán transferibles por acto entre vivos y, cuando proceda, transmisibles por sucesión por causa de muerte. Con todo, en ambos casos el adquirente requerirá autorización del Consejo para explotar dicha concesión.

f) otorgar, renovar, modificar y caducar las concesiones de radiodifusión sonora, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, para mejor resolver, el Consejo podrá pedir los demás informes técnicos que estime pertinentes.

Sea que las concesiones de radiodifusión sonora se otorguen a personas naturales o a personas jurídicas, ellas serán transferibles por acto entre vivos y, cuando proceda, transmisibles por sucesión por causa de muerte. Con todo, en ambos casos el adquirente requerirá autorización del Consejo para explotar dicha concesión, la que deberá obtenerse dentro del plazo de seis meses del acto u hecho correspondiente.

Estas concesiones se otorgarán por el plazo de treinta años.

Las concesiones para servicios de radiodifusión sonora de libre recepción se otorgarán a personas naturales chilenas mayores de 21 años y a personas jurídicas de derecho público o privado constituidas en conformidad a las leyes del país y con domicilio en Chile.

Tratándose de sociedades de personas, sus socios deberán ser chilenos; en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, igual calidad deberán tener su presidente, los directores y sus gerentes y administradores. En las corporaciones y fundaciones, también deberán serlo sus administradores y representantes.

El ingreso de nuevos socios o miembros, si se trata de sociedades de personas o de corporaciones o fundaciones, y la suscripción y transferencias de acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones, concesiones de esos servicios, deberán ser autorizados previamente por el Consejo.

Cumpliendo con los requisitos anteriores, el Consejo ponderará además la idoneidad, seriedad y solvencia del solicitante, como asimismo el cumplimiento de los demás aspectos de carácter técnico que determine el reglamento.

Las concesiones a que alude este artículo, caducarán en los siguientes casos:

1.- Por vencimiento del plazo establecido para su otorgamiento;

2.- Por incumplimiento del plazo fijado para la iniciación del servicio;

3.- Por interrupción reiterada de la explotación del servicio por más de cinco días, sin permiso previo, y siempre que no se deba a fuerza mayor;

4.- Por suspensión, sin permiso previo, de las transmisiones durante un período superior a los treinta días consecutivos, por hecho imputable al concesionario;

5.- Por resolución fundada, adoptada por el Consejo en razón de incumplimiento reiterado del marco técnico aplicable al servicio.

g) otorgar, renovar, modificar y caducar en la misma forma, caracteres y plazo, indicados en la letra f) de este artículo, las concesiones para la operación de estaciones de televisión que no transmitan programas de libre recepción;

h) reglamentar, en lo que fuere procedente, las transmisiones de la televisión vía satélite;

i) dictar normas con el objeto de impedir que la radiodifusión sonora y televisiva dañe a los menores de edad;

j) administrar su patrimonio y los fondos que le asignen las leyes;

k) velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 8° de la Constitución Política, aplicándolo en lo que al Consejo concierna y sancionando conforme a lo dispuesto en la letra l) a los medios de radiodifusión sonora y televisiva, que desconozcan los efectos de las sentencias pertinentes del Tribunal Constitucional.

1) sancionar con suspensión, amonestación o multa, a cualquiera radiodifusora o canal de televisión que infringiere esta ley, sus reglamentos, las buenas costumbres o que transgrediere las normas que el Consejo hubiere dictado en el ejercicio de la facultad a que se refiere la letra i) del presente artículo.

Las multas referidas precedentemente no podrán ser inferiores a diez unidades tributarias mensuales ni superiores a doscientas, cuando ellas sean aplicadas a radiodifusoras, ni inferiores a veinte ni superiores a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, cuando ellas sean aplicadas a los canales de televisión. En todo caso, la primera multa por una determinada infracción no podrá exceder del 50% del máximo.

Si una determinada radiodifusora o canal de televisión cometiere alguna de las infracciones mencionadas en el inciso primero de esta letra, en forma grave y reiterada, el Consejo podrá decretar su suspensión hasta por un plazo de siete días, informando de inmediato a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para el control técnico que fuere procedente.

Acordada por el Consejo la suspensión, amonestación o multa, un notario del domicilio legal del afectado llevará a efecto la notificación personalmente o por cédula. El afectado tendrá un plazo de quince días fatales, contado desde la notificación, para solicitar al Consejo la reposición de la sanción impuesta, pudiendo allegar las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

El consejo tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver la solicitud de reposición. Esta resolución deberá notificarse en la forma antes indicada y será apelable en ambos efectos tratándose de resoluciones que determinen la suspensión de las transmisiones y en el sólo efecto devolutivo respecto las que establezcan otras sanciones. El recurso deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones del domicilio legal del afectado dentro de quinto día.

Una vez acordada la multa y determinado su monto, el afectado deberá pagar la en la Tesorería Comunal respectiva dentro de quinto día, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la medida.

Interpuesto el recurso y antes de la vista de la causa, la Corte correspondiente podrá solicitar la remisión de todos los antecedentes del caso a la Secretaría del Consejo, la cual deberá remitirlos dentro de quinto día.

La Corte apreciará la prueba como jurado y fallará en conciencia el recurso de apelación interpuesto dentro de quince días contados de la fecha de su interposición. Si existieren antecedentes que así lo justifiquen, tratándose de amonestación y multa la Corte podrá suspender la sanción mientras conoce y resuelve el recurso.

Si no se cancelare la multa impuesta a título de sanción dentro del plazo señalado anteriormente, el Consejo podrá decretar, por vía de apremio, la suspensión de las transmisiones o programas, regulándose en un día por cada diez unidades tributarias mensuales si se tratare de radiodifusoras y un día por cada veinte unidades tributarias mensuales si se tratare de canales de televisión. Estos apremios, en ningún caso, podrán exceder de veinte días seguidos, y

m) dictar su propio reglamento interno.

Artículo 10 Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión:

a) presidir las sesiones del Consejo;

b) ordenar la citación a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, en conformidad al artículo 7° de esta ley;

c) representar judicial y extrajudicialmente al Consejo;

d) hacer cumplir, en la forma señalada en el Reglamento los acuerdos del Consejo; como asimismo las amonestaciones, multas y suspensiones que éste determine;

e) remitir los antecedentes que soliciten al Consejo los Tribunales de Justicia;

f) dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Consejo;

g) administrar libremente los bienes del Consejo y velar por su buen uso y conservación, con la sola limitante de que para adquirir y enajenar bienes raíces requerirá del acuerdo del Consejo, y

h) contratar conforme a las políticas que al efecto dicte el Consejo, su personal administrativo, el que se regirá por la legislación laboral vigente para el sector privado.

Título III

De los Comités dependientes del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 11 Del Consejo Nacional de Radio y Televisión, dependerán el Comité de Radiodifusión y el Comité de Televisión, cuya función será informar los proyectos de acuerdo que el Consejo deba tratar en el rubro correspondiente y proponerle las iniciativas que estime pertinentes.

Los acuerdos y opiniones de los Comités señalados en el inciso anterior tendrán un valor meramente consultivo, pero el Consejo deberá siempre requerir su parecer sobre los temas referidos a la radiodifusión o a la televisión respectivamente, salvo que, por razones fundadas y por la unanimidad de sus miembros presentes, el Consejo acuerde prescindir de dicha consulta.

En ningún caso procederá el informe a que se refieren los incisos precedentes, respecto de las sanciones que aplique el Consejo.

Artículo 12 El Comité de Radiodifusión estará compuesto por:

a) el presidente del Consejo de Radio y Televisión, quién lo presidirá;

b) un representante del Ministerio de Educación Pública;

c) un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

d) dos representantes de las radiodifusoras que tengan concesión en la región metropolitana, elegidos por ella;

e) dos representantes de las radiodifusoras que tengan concesión en alguna de las regiones que no sea la metropolitana, elegidos por ella, y

f) tres representantes de las Academias que integran el Instituto de Chile, designados por éste.

El Comité de Radiodifusión tendrá un secretario designado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo de Radio y Televisión, quién tendrá la calidad de ministro de fe.

Artículo 13 El Comité de Televisión estará compuesto por:

a) el presidente del Consejo de Radio y Televisión, quién lo presidirá;

b) un representante del Ministerio de Educación Pública;

c) un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

d) el director legalmente responsable, o quien éste designe como su representante, de las estaciones de televisión autorizadas por ley para establecerse, operar y mantener como tales, sean éstas del Estado, de las Universidades o de otras personas o entidades que la ley determine;

e) un representante de las empresas, entidades u organismos que administren una estación de televisión que no transmita programas de libre recepción, sea que ella opere vía microonda, por cable o por otro conducto que no ocupe el espectro radioelétrico, y

f) tres representantes de las Academias que integran el Instituto de Chile, designados por éste.

El Comité de Televisión tendrá un secretario designado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo de Radio y Televisión, quién tendrá la calidad de ministro de fe.

Artículo 14 Cada Comité sesionará con el quórum de la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quién lo presida.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, presidirá el respectivo Comité el miembro indicado en la letra b) o, en su defecto, el señalado en la letra c), de los artículos 11 y 12, según corresponda.

Artículo 15 Cada Comité sesionará en forma ordinaria dos veces al mes. En forma extraordinaria, podrá hacerlo sólo para tratar materias señaladas en la convocatoria, cuando sea citado por el secretario, por orden del Presidente del Comité o a petición de a lo menos tres consejeros.

Artículo 16 Los integrantes de los Comités permanecerán dos años en sus cargos y podrán ser renovados para el período siguiente y así sucesivamente.

Artículo 17 Los integrantes de los Comités gozarán de una dieta por asistencia a sesiones, que será determinada por el Consejo.

Artículo 18 Cualquier miembro del Consejo podrá concurrir, con derecho a voz, a las sesiones del Comité de Radiodifusión y del Comité de Televisión.

Artículo 19 El Consejo Nacional de Radio y Televisión se financiará:

a) con los aportes que le asignen las leyes.

b) con los aportes, donaciones o cualquier otro tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estos aportes, donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza. Asimismo, las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

c) con los frutos e intereses provenientes de sus bienes.

Artículo 20 El Consejo Nacional de Radio y Televisión es el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión, creado en virtud de la ley N°17.377, y sus modificaciones posteriores, para los efectos patrimoniales del citado organismo.

Asimismo, las referencias que la ley N°17.377 y demás cuerpos legales realicen al Consejo Nacional de Televisión se entenderán referidas al Consejo Nacional de Radio y Televisión en lo que no resulten incompatibles con esta ley.

Artículo Final Introdúcense a la ley 17.377, y sus enmiendas posteriores las siguientes modificaciones:

a) derógase el Título Preliminar;

b) sustitúyense el artículo 2° por el que a continuación se indica:

Podrán establecer, operar y mantener Canales de Televisión de libre recepción en el territorio nacional las siguientes instituciones:

- La empresa denominada "Televisión Nacional de Chile" a que se refiere el Título IV de la presente ley, y

- La Universidad de Chile y la Universidad Católica de Chile, la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad del Norte.

Cada una de las Universidades a que se refiere este artículo ejercerá sus funciones en materia de televisión por intermedio de una corporación de derecho público, con personalidad jurídica, que se regirá por los estatutos que la respectiva Universidad dicte y de los cuales tomará razón la Contraloría General de la República. En dichos estatutos se deberá determinar la forma de designar al representante legal de las referidas corporaciones.

Los estatutos a que se refiere el inciso anterior, no podrán contemplar la participación de los estudiantes o del personal administrativo de la Universidad en la generación de las autoridades de dichas corporaciones ni de sus organismos directivos, como tampoco la intervención de aquellos en la administración de las mismas;

- c) derógase el artículo 3°;
- d) derógase el párrafo 2° del Título II;
- e) derógase el Título III;
- f) sustitúyese el artículo 30 por el que a continuación se indica:

"Artículo 30 Los canales de televisión autorizados por el artículo 2° de la presente ley, se financiarán con los ingresos propios de cada canal derivados de aportes que perciban, servicios que presten, propaganda contratada por ellos y recursos asignados por las leyes";

- g) derógase el artículo 32;
- h) sustitúyese el artículo 33 por el que a continuación se indica:

"Artículo 33 Las estaciones que operen canales de Televisión de libre recepción en el período en que esté permitido hacer propaganda política, tanto en los procesos electorales como plebiscitarios, de acuerdo con las normas legales, deberán destinar gratuitamente, una hora diaria de sus transmisiones a ella.

En las elecciones de Presidente de la República se distribuirá el tiempo en iguales partes entre todos los candidatos.

En las elecciones de Diputados y Senadores, la distribución del tiempo y la asignación de los espacios que corresponda a cada partido político y a las candidaturas independientes dentro del total del período preelectoral respectivo, la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión por medio de un sistema de sorteo público en que se alternen los horarios. Cada espacio destinado a este objeto tendrá una duración mínima de cinco minutos y una máxima de quince minutos.

En caso de plebiscito, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno y a los partidos políticos con representación parlamentaria. El tiempo se distribuirá por mitades entre el gobierno y los partidos políticos, para lo cual regirán, en todo lo aplicable, las normas establecidas en los incisos anteriores.

Queda prohibido a los canales de televisión, sean o no de libre recepción, transmitir propaganda política que no sea la autorizada en los términos de este artículo";

i) derógase los artículos 34, 35 y 36;

j) derógase el artículo 39, y

k) derógase el Título IX, salvo el artículo 42 y sus modificaciones posteriores.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictados a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y que llevarán la firma del Ministro de Hacienda, proceda a fijar la estructura orgánica, la planta y las remuneraciones del personal del Consejo.

Artículo 2° La primera designación de los miembros del Consejo Nacional de Radio y Televisión deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Consejo deberá constituirse dentro del plazo de quince días contado desde el cumplimiento del plazo anterior.

Artículo 3° En la primera conformación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, los consejeros a que se refieren las letras b) y c) del artículo 2° permanecerán dos años en sus cargos. Asimismo, en dicha conformación y mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, el consejero a que se refiere la letra c), será el Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno o quien éste designe como su representante.

Artículo 4° Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las Universidades autorizadas por ley para establecer, operar y mantener canales de televisión, deberán presentar los estatutos a que se refiere la letra b) del Artículo Final de esta ley, a la Contraloría General de la República para su toma de razón.

Artículo 5° En caso de plebiscito, mientras no esté en funciones el Congreso Nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno y a los partidos políticos legalmente constituidos. El tiempo se distribuirá entre ambos por mitades.

Redacción alternativa para la letra f) del artículo 9

f) "Otorgar, renovar y caducar las concesiones de radiodifusión de libre recepción, sea ésta sonora o televisiva en la frecuencias U H F, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones".

El resto se mantendría igual al proyecto, salvo que en los incisos segundo y cuarto de esta misma letra, sería menester emplear la misma terminología del texto propuesto.

En el artículo 13, habría que agregar como miembro del Comité de Televisión a "un representante de las personas, empresas, entidades u organismos que administren estaciones de televisión de libre recepción en las frecuencias U H F".

En el artículo 33, resultaría lógico circunscribir el precepto a "las estaciones ~~de televisión~~ que operen canales de televisión de libre recepción en las frecuencias V H F", siguiendo igual el texto en lo demás, salvo en el inciso quinto en que habría que referir la prohibición a dichas estaciones en los mismos términos recién señalados. Con ello, se asimilarían las estaciones de televisión que operen canales de televisión en las frecuencias U H F al caso de las radiodifusión sonora.

Sugerencia al artículo 30

Reemplazar la expresión "la propaganda contratada por ellos" por "la publicidad contratada por ellos".

Redacción alternativa a la letra i) del artículo 9

"Dictar normas con el objeto de impedir que la radiodifusión sonora y televisiva dañen con sus mensajes a los menores de edad".